

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO
14° Período
Acta N° 197 - Sesión
5 de julio de 2017

En Montevideo, el cinco de julio de dos mil diecisiete, siendo la hora trece y veinte minutos, celebra su centésima nonagésima séptima sesión del décimo cuarto período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

En ejercicio de la Presidencia el Sr. Director Cr. ÁLVARO CORREA, actúa en Secretaría la Sra. Directora Arquitecta CARMEN BRUSCO y asisten los Sres. Directores Doctora (Abogada) ADRIANA LÓPEZ, Dr. (Odontólogo) ÁLVARO RODA, Economista ADRIANA VERNENGO, Ingeniero Agrónomo LUIS ALTEZOR y Doctor (Abogado) HUGO DE LOS CAMPOS.

En uso de licencia ordinaria el Sr. Director Dr. Ariel Nicolliello. En uso de licencia extraordinaria el Sr. Director Dr. Ignacio Olivera.

También asisten el Jefe del Departamento de Secretarías Sr. Gabriel Retamoso, el Oficial 2° Sr. Gerardo Farcilli y la Adm. III Sra. Dewin Silveira.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes 18.331 y 18.381, las resoluciones que contienen información que reviste la calidad de secreta, reservada o confidencial han sido omitidas.

1) ACTA N° 195 Res. N° 373/2017. (P)

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 1 voto negativo, 1 abstención):
Aprobar con modificaciones el Acta N° 195 correspondiente a la sesión de fecha 21.06.2017.

El Sr. Director Dr. de los Campos deja la siguiente constancia: “No apruebo esta acta porque contiene más de lo que verdaderamente sucedió en esa sesión de fecha 21.06.2017. Esa sesión constó entre otras cosas de una exposición del que habla y no fue contestada ni jurídica ni de hecho por ningún Director, así que no puedo aprobar un acta que tiene cosas que no sucedieron.”

ACTA N° 197– Pág. 2
05.07.2017

La Sra. Directora Dra. López se abstiene atento a que no se encontraba presente en la sesión correspondiente al acta considerada.

ACTA N° 196 Res. N° 374/2017. (P)

Se resuelve (Mayoría, 5 votos afirmativos, 2 abstenciones): Aprobar con modificaciones el Acta N° 196 correspondiente a la sesión de fecha 28.06.2017.

Los Sres. Directores Dra. López y Dr. de los Campos se abstienen atento a que no se encontraban presentes en la sesión correspondiente al acta considerada.

2) ASUNTOS ENTRADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS. AUDITORÍA DE SISTEMAS. Res. N° 375/2017. (P)

Visto: La nota remitida por el Tribunal de Cuentas informando la realización de una auditoría de sistemas que se desarrollará en el Instituto.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Tomar conocimiento.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. RESOLUCIÓN N° 016/2017. Res. N° 376/2017. (P)

Visto: La nota remitida por el Archivo General de la Nación, comunicando la resolución n° 016/2017 del 31.5.2017.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.
2. Proceder de acuerdo a lo resuelto.

SIMULACRO DE EVACUACIÓN (P)

El Sr. Jefe del Departamento de Secretarías da cuenta que en el día de mañana, a partir de las 17: 45 horas se realizará en el local del Instituto un simulacro del Plan de evacuación.

VISITA EL ESTABLECIMIENTO DE PARADA ARTEAGA. (P)

El Sr. Jefe del Departamento de Secretarías recuerda que en el próximo sábado 8, se realizará la visita programada al establecimiento de Parada Arteaga en Florida, procediendo a dar lectura al programa establecido para dicha instancia.

3) ASUNTOS PREVIOS

Siendo la hora quince y cinco minutos se pasa a sesionar en régimen de Comisión General, retirándose de Sala el personal del Departamento de Secretarías.

Finalizada la misma a la hora quince y cuarenta minutos, ingresa a Sala el personal del Departamento de Secretarías.

El Sr. PRESIDENTE da cuenta que la Mesa ha informado los temas considerados en la reunión bipartita mantenida el pasado lunes con representantes de AFCAPU. Por otro lado recordó a los Sres. Directores que existen un conjunto de temas pendientes para considerar junto con el sindicato, que de acuerdo a lo convenido el 13 de junio en reunión tripartita en DINATRA, las negociaciones se extenderán hasta el 13.09.2017.

PROCLAMACIÓN CORTE ELECTORAL. (P)

El Sr. PRESIDENTE plantea que la Corte Electoral próximamente estará remitiendo su proclamación con las autoridades electas en las pasadas elecciones del 14 de junio. Destaca la importancia que este Directorio realice una reunión con las nuevas autoridades, para intercambiar inquietudes, ajustar detalles y compartir experiencias, donde también está previsto proporcionarles información que facilite el inicio de actividad en el Directorio de la Caja.

Asimismo se debe coordinar la fecha en la que se realizará el acto de cambio de mando.

SOLICITUD DE LICENCIA SR. DIRECTOR DR. NICOLIELLO. Res. N° 377/2017. (P)

Visto: La solicitud de licencia presentada por el Sr. Director Dr. Ariel Nicolliello por el período 3.07.2017 al 7.07.2017 inclusive.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Aprobar la licencia solicitada por el Sr. Director Dr. Ariel Nicolliello por el período 3.07.2017 al 7.07.2017.
2. Pase, a sus efectos, al sector Administración y Servicios al Personal.

TEXTO ORDENADO CONVENIOS CON LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CAJA. (P)

El Sr. Director Dr. DE LOS CAMPOS deja constancia que en una pasada sesión de Directorio le solicitó al Dr. Garmendia que hiciera un Texto Ordenado de todos los convenios vigentes, lo cual no ha sido entregado. Solicita que lo haga y esté terminado en diez días.

El Sr. PRESIDENTE expresa que le consta que la Mesa ha estado coordinando junto con el Gerente General en el tema; el informe está siendo elaborado y estará culminado en los próximos días.

El Sr. PRESIDENTE propone como moción de orden, alterar el Orden del Día pasando a considerar los puntos 7 y 8 del Orden del Día.

Así se resuelve.

7) ASESORÍA TÉCNICA

INFORME DE RENTABILIDAD Y COMPOSICIÓN DE LAS INVERSIONES ART. 72 LEY 17.738. Rep. N° 204/2017. Res. N° 378/2017. (P)

Visto: La propuesta elaborada por la Gerencia de Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión, para el envío a los afiliados del informe acerca de la composición del portafolio de inversiones al 31.12.2016 y rentabilidad generada en el año 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72 de la ley 17.738.

Se resuelve (Mayoría 6 votos afirmativos, 1 negativo): 1. Aprobar el informe propuesto por Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión.
2. Pase a Gerencia General a efectos de instrumentarlo.

El Sr. Director Dr. DE LOS CAMPOS vota negativamente y deja la siguiente constancia: “No podría imaginar una comunicación menos amigable que la que consta en este folleto propuesto. El material debe ser algo como una conversación que se hace en referencia a cada afiliado, esto es una sopa de gráficos y números que no le llegan al entendimiento de la gran mayoría de los que lo leen. Representa un corte y pego de los otros boletines, siendo la única variación la que tiene que ver con las cifras. Ya que tenemos una empresa que supone importantes egresos para la Caja, que invente alguna nueva forma de comunicación clara, explicativa, de lenguaje común, y admirable para los afiliados sin perjuicio que al final sea este el contenido.”

El Sr. Director Dr. ALTEZOR vota afirmativamente sin perjuicio de considerar que se debe continuar trabajando en el tema a efectos de mejorarlo.

El Sr. PRESIDENTE recuerda que en oportunidad de reuniones con diferentes gremiales, se ha destacado la importancia de contar con la información en tiempo y forma. Lamentablemente esta información se está entregando en el mes de julio debido al conflicto en el cual estuvo inmerso el Instituto que ocasionó un retraso en la finalización de los Estados Contables. Siempre se ha tratado que el material sea realizado en la forma más entendible posible, pero también hay que tener presente los plazos. Con respecto a lo propuesto lo considera adecuado, informado en forma simple y con una interesante presentación y no debería demorarla.

El Sr. Director Dr. RODA plantea que debería aprovecharse la oportunidad para enviar otra comunicación a los afiliados.

8) ASUNTOS VARIOS

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY. Rep. N° 205/2017. Res. N° 379/2017.
(P)

El Sr. Director Dr. DE LOS CAMPOS propone la siguiente moción:

“Visto y considerando: 1. Lo expuesto por el Dr. Hugo de los Campos, en sesión del 21.06.2017.

2. Que no tuvo ninguna opinión contraria en lo referente a los fundamentos de jurídicos.

Se resuelve: Declarar la nulidad absoluta del anteproyecto de ley procediéndose sin más trámite a su archivo.”

Puesta a votación, la moción obtiene 1 voto positivo, 6 negativos, no alcanzando la mayoría necesaria para su aprobación.

Los Sres. Directores Arq. Brusco, Ec. Vernengo, Dra. López, Ing. Agrón. Altezor, Dr. Roda y Cr. Correa votan negativamente.

Visto: El borrador de anteproyecto de ley elaborado por el Grupo de Trabajo de Directorio.

Considerando: La exposición de motivos que se adjunta al presente.

Se resuelve (Mayoría 6 votos afirmativos, 1 negativo): 1. Tomar conocimiento.
2. Poner en conocimiento de esta propuesta al Directorio del próximo período, encomendando a la Gerencia General su comunicación a las distintas gremiales de profesionales, a los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor y a los servicios del Instituto.

El Sr. Director Dr. DE LOS CAMPOS, vota negativamente.

“Exposición de motivos

Todo régimen de seguridad social requiere ser periódicamente evaluado a la luz de los cambios que ocurren en la sociedad y en los colectivos amparados, para determinar su viabilidad y su adecuación a la realidad y a las necesidades actuales de los afiliados.

Además de los cambios sociales, demográficos, económicos y culturales que alcanzan a todos los organismos previsionales, la época actual genera para la Caja de Profesionales Universitarios –dadas sus particularidades- nuevos desafíos. La madurez demográfica del colectivo, las nuevas formas de organización del trabajo profesional – con el crecimiento de la relación de trabajo dependiente-, la heterogénea realidad de los profesionales -especialmente desde incorporación de nuevos títulos universitarios-, la feminización del colectivo, generan, en el marco de la clásica estructura de aportación de los activos –por sueldos fictos de elección del afiliado-, un desequilibrio

de largo plazo entre afiliados activos cotizantes y beneficiarios de pasividad, que pone en riesgo la sostenibilidad financiera del instituto.

El Directorio ha definido algunos objetivos centrales, y abordado la difícil tarea de elaborar una propuesta que, sin reducir sustancialmente las prestaciones, las vuelva sustentables y más equitativas, de modo que la Caja pueda asegurar a sus afiliados el cumplimiento de la promesa implícita en todo sistema de seguridad social: brindar prestaciones adecuadas ante el acaecimiento de las contingencias cubiertas. Todos somos conscientes de que, si las cuentas no se equilibran, en el largo plazo los afiliados deben asumir el costo en términos de reducción de derechos. Y también, sabemos que el actual régimen legal no es el más justo para los afiliados activos, cuyo esfuerzo no se traduce en prestaciones adecuadas en caso de enfermedad o maternidad.

Para elaborar esa propuesta, el Directorio convocó primero a una comisión consultiva, con amplia participación de representantes de los gremios y agrupaciones de profesionales activos y pasivos, de sus funcionarios, de la Comisión Asesora y de Contralor y del propio Directorio. Finalizados sus trabajos, el Directorio continuó trabajando en reuniones semanales, contando con el aporte de material elaborado por la Comisión Asesora y de Contralor y el apoyo de los servicios especializados de la Caja. Se procuró acordar los aspectos centrales de la reforma, y se evaluaron sus impactos con la asistencia de la Asesoría Económico-Actuarial. Ese largo proceso, de alrededor de dos años, culminó con la redacción de un documento de trabajo que pueda servir de base para la discusión de un anteproyecto de ley, que se entregará a los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor, a los gremios profesionales y al nuevo Directorio que se integrará, para que constituya un documento de trabajo que sirva para continuar con la discusión y el análisis del anteproyecto definitivo a ser presentado al Poder Ejecutivo.

Son objetivos centrales del anteproyecto de reforma legal que somete a consideración del colectivo profesional y sus representantes:

- a) la sostenibilidad financiera de la Caja en un horizonte temporal mínimo de veinte años;*
- b) la mejora sustantiva de las prestaciones por incapacidad temporal y maternidad, de modo de contribuir a una mayor equidad intergeneracional y adhesión a los profesionales activos al sistema;*
- c) la mayor flexibilidad de la carrera de categorías en supuestos de disminución temporal del nivel de actividad;*
- d) la mayor eficacia de los procedimientos de fiscalización y recaudación;*
- e) la previsión de creación de mecanismos de atención a las situaciones de dependencia personal, en el marco del Sistema Nacional de Cuidados;*

f) la resolución de algunos problemas técnicos de redacción del texto legal actual, que generan incertidumbres para la Caja y sus afiliados.

Para lograr esos objetivos, el anteproyecto incorpora, entre otras, las siguientes modificaciones:

i) establece que el sueldo básico jubilatorio será el promedio actualizado de los sueldos fictos de los últimos nueve años, de modo de incentivar el pasaje de categoría –el efecto de este cambio se minimiza para quienes llegan a la décima categoría-;

ii) eleva a la cuarta categoría aquella en la que el profesional puede detenerse o descender, como era antes de la reforma de 2004;

iii) establece condiciones más estrictas para el otorgamiento de ajustes de pasividades superiores al mínimo y prestaciones complementarias, de modo de asegurar que los beneficios extraordinarios no comprometan la viabilidad del instituto;

iv) habilita la creación de un fondo de ahorro previsional complementario de adscripción voluntaria administrado por la propia Caja, para los afiliados que deseen mejorar su prestación jubilatoria o pensionaria;

v) eleva el monto del subsidio por incapacidad temporal, que pasa a ser el 70 % del promedio de los sueldos fictos de los seis meses anteriores al inicio del amparo al mismo;

vi) mejora sustantivamente el subsidio por maternidad, que se eleva al 100 % del sueldo ficto de la categoría que corresponda a la afiliada durante el período de su percepción, y se lleva a un lapso de seis meses, de modo de convertirlo en la protección más alta de la maternidad del sistema uruguayo de seguridad social;

vii) prevé la creación de prestaciones por dependencia personal, así como prestaciones de salud complementarias no cubiertas por el Seguro Nacional de Salud;

viii) permite al afiliado optar por la prestación más favorable, si la prestación de la Caja fuere incompatible con la jubilación o pensión de la que fuere beneficiario por otro organismo;

ix) limita las declaraciones juradas de no ejercicio retroactivas al plazo de dos años anteriores a su presentación, salvo que se acredite fehacientemente la inexistencia de hecho generador por domicilio en el exterior o causa grave que constituya impedimento para la presentación dentro de ese plazo;

x) condiciona la vigencia de los certificados anuales a que el profesional se mantenga al día en el cumplimiento de sus obligaciones;

xi) permite el cobro de sueldos y honorarios profesionales en caso de deuda de aportes, mediante la expedición de certificado provisorio, condicionado a la retención del 30 % de su remuneración;

xii) establece sanciones más severas en caso violación de la incompatibilidad de ejercicio de los jubilados;

xiii) prevé el intercambio de información con el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales con la finalidad de mejorar la fiscalización de las declaraciones juradas de ejercicio o no ejercicio.

Aunque estas propuestas contaron con amplio apoyo en el Directorio, se señalan en el texto las opiniones discrepantes.

Por otro lado, el Directorio, por mayoría, ha entendido que existen disposiciones del actual texto legal sobre las no ha podido, hasta el momento, acordar una propuesta que fuere francamente mayoritaria. Se señalan, junto a los artículos propuestos, otros que se entiende ameritan la continuación de su análisis. Entre ellos: el art. 25 sobre integración y carácter honorarios de la Comisión Asesora y de Contralor, el art. 80 acerca de la tasa de reemplazo y el art. 119 sobre incompatibilidad de la jubilación con la actividad profesional bajo el amparo de otros organismos previsionales.

El borrador de anteproyecto se acompaña con las evaluaciones actuariales de los cambios paramétricos propuestos.

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY

Artículo 1: Modifícase los artículos 3, 4, 7,14, 15, 16, 19, 26, 30, 42, 43, 46, 55, 56, 57, 61, 66, 72, 75, 76, 79, 82, 83, 84, 86, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 118, 121, 123, 124, 128, 131, 133 y 137 de la ley 17.738 del 7 de enero 2004, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 3º** (Tipos de coberturas). Las coberturas nominadas en la presente ley operan conjuntamente con las complementarias que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece.*

- Discordia representante de los jubilados, propone que se mantenga texto original.

***ARTÍCULO 4º** (Coberturas básicas y complementarias). La Caja brindará las prestaciones básicas de jubilación, pensión, y subsidios por incapacidad no definitiva, incapacidad temporal, maternidad y expensas funerarias.*

05.07.2017

En forma complementaria, el Directorio podrá establecer prestaciones de salud y de atención a las situaciones de dependencia personal, no cubiertas por el régimen general.

- Discordia representante de los jubilados, propone que se mantenga texto original.

ARTÍCULO 7º (Inembargabilidad y exenciones). *Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.*

La Caja estará exonerada de toda clase de tributos nacionales y departamentales, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.

ARTÍCULO 14º (Elección). *La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.*

Con una anticipación no menor de noventa días al 1º de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes.

En la elección de los activos y de los pasivos, podrá optarse por cualquier sistema de suplentes indicado en la legislación electoral nacional.

El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja.

Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.

Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias.

Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de sus delegados.

Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.

ARTÍCULO 15º (Distribución de cargos y retribuciones). *Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.*

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo

05.07.2017

de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones mensuales nominales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán equivalentes al sueldo ficto de la décima categoría, un 10 % más para el Director Secretario y un 30 % más para el Presidente.

Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el Artículo 20 de la Ley No. 19.438 del 14 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 16. *(Renovación).- El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 14.*

Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.

Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.

En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada período.

El Directorio podrá sesionar con sus miembros electos en el caso de que el Poder Ejecutivo no proceda a la designación prevista en el artículo 13 de la presente ley; en cuyo caso, de requerirse mayorías especiales conforme a lo establecido en la presente ley, se entenderá que el quórum requerido refiere al porcentaje de los miembros electos.

ARTÍCULO 19° *(Potestades jurídicas).* *El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.*

Podrá delegar atribuciones en materia de otorgamiento de prestaciones y de determinación de adeudos en las Gerencias respectivas.

ARTÍCULO 26° *(Electores y elegibles).* *Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente estar al día con las obligaciones para con la Caja y los afiliados jubilados. La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo. Los cargos de los afiliados jubilados no podrán superar, al momento de la proclamación inicial, el veinticinco por ciento de los componentes electos. En caso de que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión.*

ARTÍCULO 30° *(Suplencias y sustituciones).* *El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones. La inasistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o*

05.07.2017

a diez alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.

ARTÍCULO 42° (Ámbito de aplicación). *Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:*

-Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;

-Los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38);

-Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley o que se agreguen con posterioridad a ella.

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.

d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.

ARTÍCULO 43° (Actividad profesional amparada). *Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.*

Se considera ejercicio profesional la prestación independiente de servicios para los que se aplique, en forma habitual, conocimientos propios de la profesión.

Un profesional con título universitario ejerce su profesión no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en períodos de inactividad.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en

cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

El profesional universitario podrá declarar ejercicio en forma voluntaria, efectuando las aportaciones y generando los derechos correspondientes, incluso en los casos que no está en disponibilidad ni ejerciendo efectivamente.

ARTÍCULO 46° (Resolución del Directorio). *El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley o que se agreguen con posterioridad, con estudios de grado de nivel superior, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.*

ARTÍCULO 55° (Consecuencias del atraso y del no pago). *Los afiliados que habiendo alcanzado la cuarta categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.*

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTÍCULO 56° (Desistimiento de pasaje de categoría). *A partir de la cuarta categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la cuarta categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.*

El afiliado podrá descender hasta la cuarta categoría en cualquier momento por el plazo de seis meses, retornando al vencimiento del semestre a la categoría en que se encontraba antes del descenso, hasta en tres oportunidades que podrán ser consecutivas.

Quienes se encontraran en 2° o 3° categoría podrán permanecer al vencimiento del trienio en la misma categoría por un período adicional.

ARTÍCULO 57° (Adecuación de los sueldos fictos). *El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.*

El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente atendiendo a la variación del Índice Medio de Salarios nominal y a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.

Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.

05.07.2017

En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.

ARTÍCULO 61°. *(Retención de aportes). La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio o a la cuota del convenio de refinanciación de adeudos que hubiere suscrito, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.*

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho. A quienes no realicen la versión en el plazo establecido, se les aplicará la multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del aporte jubilatorio o, en su caso, de éste y de la cuota del convenio de refinanciación de adeudos retenidos y no vertidos, sin perjuicio de las medidas a que pudieran dar lugar las responsabilidades de índole tributaria o penal que se hubieran generado.

ARTÍCULO 66°. *(Declaraciones tardías) En caso que las declaraciones juradas de ejercicio y de no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de la relación de las actividades desarrolladas en el período.*

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, deberá acreditarse con prueba documental los medios de vida del afiliado, o su domicilio fuera del país, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

En ningún caso se admitirán declaraciones juradas de no ejercicio que tengan una retroactividad mayor a dos años a la fecha de presentación, salvo que se acredite fehacientemente domicilio en el exterior o causa grave que haya obstado a la presentación en ese lapso.

Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.

ARTÍCULO 72° *(Presupuesto financiero y plan de inversiones). El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.*

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

ACTA N° 197– Pág. 14
05.07.2017

1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;

C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuo. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10ª categoría;

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.

2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los periodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstas en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio electrónico registrado o en su defecto al domicilio físico constituido de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

ARTÍCULO 75° (Jubilación por incapacidad). La causal de jubilación por incapacidad se configura por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria en forma libre, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

05.07.2017

Para los afiliados que tengan hasta 30 años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los primeros seis meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional.

b) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria, a causa o en ocasión de dicho ejercicio, cualquiera sea el tiempo de servicios con cotización efectiva.

c) la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevinida dentro de los dos años siguientes al cese en el ejercicio profesional, cualquiera sea la causa que la hubiere originado, cuando se computen diez años de ejercicio libre como mínimo y siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, sin perjuicio a su derecho a optar por la opción más favorable.

ARTÍCULO 76° *(Determinación de la incapacidad).* El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social, a las particularidades de cada profesión y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla.

ARTÍCULO 79° *(Sueldo básico de jubilación)* El sueldo básico de jubilación se calculará el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los nueve últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas correspondientes a los diez últimos de servicios registrados en la historia laboral, o a los veinte mejores años, según cual fuere más favorable.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados o empleados, que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

ARTÍCULO 82° *(Causales de pensión).* Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

05.07.2017

a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante. En caso de tener derecho a otra pensión, podrá optar por la más beneficiosa.

ARTÍCULO 83° (Beneficiarios de pensión). Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) las personas viudas, concubinas y concubinos;

b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

d) las personas divorciadas;

El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal "b" se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

ARTÍCULO 84° (Condiciones del derecho). El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos:

A) En el caso de las personas viudas, concubinos y concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales promedios nominales obtenidos durante el último año, no superen en una vez y media el monto del sueldo ficto de décima categoría.

B) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.

05.07.2017

C) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

En el caso de los beneficiarios a que refiere el literal A), el derecho podrá generarse en forma posterior al fallecimiento del causante, a partir del momento en que los ingresos se reduzcan por debajo de ese límite.

ARTÍCULO 86° (Pérdida del derecho). *El derecho a pensión se pierde:*

A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales "A", "C" y "D" del artículo 84.

F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

ARTÍCULO 93° (Causales). *La incapacidad temporal por lapso mayor de treinta días para el ejercicio profesional, o la maternidad, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio de acuerdo con lo establecido en esta sección.*

ARTÍCULO 97° (Subsidio por maternidad) *El subsidio por maternidad se otorgará por el lapso de seis meses, previo pronunciamiento del servicio médico que la Caja determine.*

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de adopción simple y legitimación adoptiva y se servirá a partir del otorgamiento de la tenencia judicial del menor.

ARTÍCULO 98° (Solicitud de subsidio por maternidad) *El subsidio por maternidad podrá solicitarse entre los noventa días anteriores a la fecha probable de parto y hasta los noventa días posteriores a él o al otorgamiento de la entrega de la tenencia judicial.*

La solicitud presentada con posterioridad al plazo antes mencionado importará que el lapso de precepción del subsidio se vea limitado hasta el cumplimiento de los seis meses de edad del hijo.

El goce de este subsidio será compatible con la continuación del goce del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.

ARTICULO 99° (Monto de los subsidios) *El importe de los subsidios por incapacidad temporal o permanente no definitiva será del 70% (setenta por ciento) del promedio de los sueldos fictos del afiliado de los seis meses anteriores al inicio del amparo al mismo.*

El subsidio por maternidad será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo ficto de la categoría que corresponda a la afiliada durante el período de su percepción.

ARTÍCULO 100° (Período del subsidio y cómputo jubilatorio). *El período de goce del subsidio por incapacidad temporal, permanente no definitiva y por maternidad será computable a los efectos jubilatorios. La asignación computable será equivalente al sueldo ficto del afiliado y la aportación se aplicará sobre ese importe y se descontará del subsidio.*

ARTÍCULO 101° (Subsidio para expensas funerarias). *Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado jubilado o activo con un mínimo de dos años de aportación efectiva, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría.*

La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social.

El Directorio reglamentará las condiciones para acceder al uso de este beneficio.

ARTÍCULO 102° (Caducidad). *El beneficio establecido en esta Sección caducará de no ser solicitado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo cause.*

ARTÍCULO 105° (Ajuste mínimo de pasividades). *Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios Nominales del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la*

Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor.

Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.

ARTÍCULO 106° *(Ajustes superiores al mínimo) Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo con el voto conforme seis de sus integrantes, y luego por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un porcentaje de ajuste superior al mínimo, de modo extraordinario y en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, si los estudios actuariales proyectaran la viabilidad financiera en un horizonte temporal no inferior a los veinte años.*

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo de la resolución aprobada por el Directorio. Vencido dicho plazo sin haberse aprobado con la mayoría requerida, la resolución se tendrá por rechazada.

En caso de rechazo expreso, la Comisión Asesora y de Contralor comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizara observaciones no compartidas por la Caja se elevaran los antecedentes al Poder Ejecutivo, quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

La resolución se tendrá por aprobada si el Poder Ejecutivo no se pronunciara expresamente dentro del plazo mencionado.

La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

- Discordia representante de los jubilados, propone que se mantenga texto original.

ARTICULO 107° *(Prestaciones complementarias). El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º, podrá con el voto conforme de seis de sus integrantes y siguiendo el mismo procedimiento establecido en el art. 106 de la presente ley, otorgar prestaciones de salud y de atención a las situaciones de dependencia personal, no cubiertas por el régimen general, las que no podrán superar el 3 % del presupuesto anual de prestaciones.*

- *Discordia representante de los jubilados, propone que se mantenga texto original.*

ARTÍCULO 108° (*Ahorros voluntarios*). *La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto, así como para establecer un fondo separado de administración propia y adscripción voluntaria, cuyas inversiones serán las previstas en el artículo 123 de la Ley 16.713.*

En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley No. 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

ARTÍCULO 109° (*Cómputo de servicios*). *Los servicios de los profesionales universitarios y los empleados de la Caja serán computados por el tiempo calendario que medie entre el inicio y el cese de la actividad.*

El período en el que se goce el subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por maternidad se computará como tiempo trabajado.

Sólo se computarán los servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo la aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

ARTÍCULO 111° (*Períodos de reingreso*). *En caso de afiliados que entraron al goce de la pasividad, podrán reingresar a la actividad por un plazo mínimo de 90 (noventa) días.*

El cómputo del período de reingreso sólo procederá cuando el mismo tenga una duración mínima de dos años, los que se calcularán a partir de la fecha en que solicite la suspensión de la percepción de haberes.

El período mínimo indicado en el inciso precedente no será exigido para el cómputo en los casos en que el profesional, dentro del lapso de actividad declarada en tiempo, se incapacite o fallezca.

ARTICULO 118° (*Deuda y goce*). *Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda con la Caja, cualquiera sea su concepto, o no haya cancelado los convenios que hubiera celebrado con la misma.*

En el trámite jubilatorio o pensionario, de existir deuda se notificará al afiliado o beneficiario, quien contará con un plazo de diez días hábiles para cancelarla, en cuyo caso las prestaciones se generarán desde el nacimiento del derecho.

Si se hubiere concedido un préstamo al afiliado activo, éste podrá continuarlo en las mismas condiciones desde el goce de la jubilación.

ARTÍCULO 121° *(Actividad profesional honoraria). El Directorio podrá autorizar temporalmente a quienes estén en goce de jubilación, el ejercicio de actividad profesional honoraria con fines de interés social.*

ARTÍCULO 123° *(Condiciones para recibir prestaciones). Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de esta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella.*

Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que se estará a lo allí dispuesto.

Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y maternidad y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja, sin perjuicio de lo establecido en el art. 118.

ARTÍCULO 124° *(Certificados de profesionales). La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.*

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

La vigencia de los certificados está supeditada al regular cumplimiento de las obligaciones. La Caja podrá comunicar a las entidades ante las cuales hubieran sido presentados la pérdida de su vigencia o suspensión, con los efectos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 128° *(Embargos y retenciones). Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este artículo y en las normas legales dictadas sobre esta materia.*

05.07.2017

La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% de los sueldos y/u honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la actividad privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la jubilación o pensión, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.

En caso de disponer la retención del 30% de los ingresos a que refiere este artículo, se extenderá certificado provisorio que habilitará al cobro de sueldos y honorarios profesionales y cuya vigencia estará condicionada al cobro efectivo de dicha retención.

ARTÍCULO 131° *(Ajustes de referencias monetarias). Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1° de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Índice Medio de Salarios Nominales.*

ARTÍCULO 133° *(Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, deberá devolver la jubilación percibida en forma indebida con sus correspondientes multas y recargos, abonar los aportes que debieron efectuar más multas y recargos y una multa equivalente al sueldo ficto de la 10° categoría.*

ARTÍCULO 137° *(Domicilio de los profesionales). Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.*

El domicilio electrónico constituido ante la Caja tendrá idéntica eficacia jurídica que el previsto en el art. 27 del Código Tributario.

A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.”

Artículo 2: *La Caja intercambiará información con el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los afiliados.*

Artículo 3: *La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial.*

ANEXO I

Sin haber logrado consenso se han planteado las siguientes propuestas para los artículos que se detallan a continuación:

ARTÍCULO 25° (Integración). - *La Comisión Asesora y de Contralor estará integrada por veintiún representantes electos por los afiliados activos y pasivos, de acuerdo a representación proporcional conjuntamente con dos suplentes respectivos, dieciséis activos y cinco pasivos. Cada integrante de la Comisión recibirá una dieta relacionada a su concurrencia la cual no podrá superar el 10% de las remuneraciones del Directorio.*

- La Comisión Asesora y de Contralor estará integrada por dos representantes de cada una de las profesiones incluidas en la Caja que posean un mínimo de mil afiliados, electos por los afiliados activos y pasivos, conjuntamente con dos suplentes respectivos. Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.

- La Comisión Asesora y de Contralor será honoraria. El Presupuesto de la Caja podrá establecer un viático para los integrantes que acrediten tener domicilio permanente a una distancia mayor a cincuenta kilómetros de la sede de la institución.

- El Presupuesto de la Caja podrá establecer un viático relacionado a la concurrencia global de la Comisión Asesora y de Contralor.

ARTÍCULO 58. (Tasa de aportación)

El Sr. Director Ing. Altezor propone agregar inciso donde se establezca: “la aportación a la Caja será independiente de todo otro tributo”.

ARTÍCULO 80° (Asignación de jubilación).- *La asignación de jubilación será:*

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cuarenta y cinco por ciento (45%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) Se adicionará uno y medio por ciento (1,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del siete y medio por ciento (7,5%).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los sesenta y cinco años de edad, se adicionará un dos por ciento (2%) del sueldo básico jubilatorio por año. Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un uno por ciento (1%) hasta llegar a los sesenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

4) A partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año. Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco se adicionará un dos por ciento (2%) hasta la configuración de la causal.

05.07.2017

En ningún caso el incremento de la tasa de reemplazo por aplicación de los numerales 3) y 4) será superior al 30%.

Los porcentajes adicionales establecidos en estos numerales en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1 %) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

Modificación propuesta por Cr. Marcelo Marchesoni, Dr. Ariel Nicolliello y Ec. Adriana Vernengo.

La Arq. Carmen Brusco desea contar con la opinión de la Agrupación Universitaria del Uruguay previo a pronunciarse.

En discordia los Sres. Directores Dr. Álvaro Roda, Ing. Luis Altezor y Cra. Elia del Río.

El Ing. Altezor plantea que si bien a nivel personal no está lo suficientemente convencido de la reforma que se plantea, considera atendible la inquietud la cual merece un mayor período de reflexión al respecto y destaca la importancia de que las nuevas autoridades profundicen en el análisis e impacto estadístico, actuarial, a los efectos de considerar el tema.

ARTÍCULO 119° (Incompatibilidad)

- No habrá incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional no amparada por la Caja.

- Habilitar la jubilación parcial a quien cuente con 65 años, cerrando la causal jubilatoria, pagando un 40 % de la asignación jubilatoria que le correspondería.

Durante la jubilación parcial podrá ejercer la profesión en forma dependiente.

Artículo...: La modificación del art. 80 de la ley 17.738, no será de aplicación a los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley alcanzaren la suma de 80, entre años de edad y años de ejercicio profesional como mínimo, salvo que el nuevo régimen le resultare más favorable."

4) GERENCIA GENERAL

No se presentan asuntos.

ACTA N° 197– Pág. 25
05.07.2017

Se retira de Sala el Sr. Director Dr. Roda.

5) DIVISIÓN AFILIADOS

6) DIVISIÓN RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Finaliza la sesión a la hora dieciséis y cuarenta y cinco minutos.

gf.ds/.